



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

C.U.T. N° 100357-2018

Resolución Directoral

N° 1217 -2018-ANA-AAA-CAÑETE -FORTALEZA

Huaral, 10 AGO. 2018

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con fecha 07.06.2018, presentado por la empresa INKA'S BERRIES S.A.C., representada por su Gerente General CARLOS ALBERTO GEREDA CORNEJO, quien solicita la integración del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 514-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 10.04.2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, en atención al documento, la empresa INKA'S BERRIES S.A.C. solicita la integración del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 514-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA (10.04.2018), al amparo del artículo 172° del Código Procesal Civil, en aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, debido a que se resolvió el recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 340-2018-ANA-AAA CAÑETE FORTALEZA, sin haber actuado la nueva prueba ofrecida con dicho recurso, la cual tenía como objeto precisamente acreditar la procedencia del petitorio, lo cual no fue valorado conforme se fundamenta la solicitud de integración señalando que:

- En el fundamento sexto, las actuaciones de la AAA y ALA, se han limitado a verificar la existencia de las obras de infraestructura hidráulica, omitiéndose verificar la capacidad para el suministro del recurso hídrico para el proyecto. Precisamente, la finalidad de la nueva prueba como objeto que la autoridad verifique dicho aspecto;
- Para efectos de la acreditación de la capacidad del canal, se deben tener en cuenta dos aspectos: (i) la afirmación del administrado; y (ii) la verificación de la autoridad de la veracidad de lo indicado por el administrado;
- La nueva prueba ofrecida con el recurso de reconsideración tiene como objeto que la autoridad subsane la omisión de verificar la capacidad del canal, por lo que su actuación es imprescindible, máximo que, en las anteriores inspecciones, la Autoridad no ha cumplido con realizar dicho fin;



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

C.U.T. N° 100357-2018



- d) Por último, al resolver el recurso de reconsideración la Autoridad no ha tenido en cuenta que la Junta de Usuarios ha realizado mejoras en la infraestructura hidráulica involucrada existente, con el objeto de mejorar la capacidad de la infraestructura hidráulica a fin de permitir el paso de las aguas para el proyecto agrícola, por lo que al haber concluido la ejecución de dichas obras, queda acreditada la capacidad de la infraestructura para trasladar las aguas, hecho comprobado por la Autoridad;



Que, con respecto a la integración, la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General no contempla la figura jurídica de la integración de los actos administrativos, a diferencia del ordenamiento procesal civil que si contempla esta figura;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley 27444 establece que *“Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad”*;

Que, el quinto párrafo del artículo 172° del Código Procesal Civil, señala que, *“el Juez puede integrar una resolución antes de su notificación. Después de la notificación, pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio. El plazo para recurrir la resolución integrada se computa desde la notificación de la resolución que la integra”*;

Que, de lo señalado, se advierte que la resolución impugnada fue notificada el 26.04.2018 a la empresa INKA'S BERRIES S.A.C. a través del Acta de Notificación N° 957-2018-ANA-AAA-CF-VENT; sin embargo, en fecha 07.06.2018 la citada empresa presentó su solicitud de integración fuera del plazo que las partes disponían para apelarla, es decir, fuera del plazo de los quince (15) días perentorios para interponer el recurso administrativo, por tal razón la solicitud de integración formulada por la mencionada empresa deviene en improcedente;

Que, sin perjuicio a lo señalado, se debe precisar que la autoridad al resolver el recurso de reconsideración mediante la Resolución directoral N° 514-2018-ANA-AAA CAÑETE FORTALEZA no ha omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio, dado que en el considerando sexto de dicha resolución, se señaló que: *“ya se ha llevado a cabo una inspección ocular (01.09.2017) verificándose la existencia de infraestructura hidráulica de conducción y el punto de captación que se encuentra cubierta*



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

C.U.T. N° 100357-2018

con geomembrana, en cuya inspección ocular no se observó la capacidad suficiente para atender la nueva demanda";

Que, estando a lo opinado por el Área Legal según el Informe Legal N° 298-2018-ANA-AAA.CF/AL/PPFG de fecha 06 de agosto del 2018, y en aplicación a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE**, la solicitud de integración del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 514-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA (10.04.2018) formulado por la empresa INKA'S BERRIES S.A.C., de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese la presente Resolución Directoral a la empresa INKA'S BERRIES S.A.C., y remitir una copia a la Administración Local del Agua Huaura, conforme a Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,

LFBM/LMZV/Peker F.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA III CAÑETE FORTALEZA

Ing. Luis Fernando Biff Martín
DIRECTOR DE LA AAA CAÑETE FORTALEZA